

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10271 INSTRUMENTO de ratificación de 24 de marzo de 1982 del Convenio entre España y la República de Austria sobre asistencia mutua administrativa en materia de aduanas, hecho en Madrid el 12 de febrero de 1982.

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 12 de febrero de 1982, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Austria, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Convenio sobre asistencia mutua en materia de aduanas entre España y la República de Austria.

Vistos y examinados los 14 artículos de que consta el Convenio,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, por su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 24 de marzo de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA SOBRE ASISTENCIA MUTUA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE ADUANAS

España y la República de Austria,

Considerando la importancia de asegurar la recaudación de los derechos de aduanas y de los demás derechos y tributos establecidos a la importación o a la exportación;

Considerando que las infracciones a las leyes aduaneras perjudican los intereses económicos, fiscales y sociales de sus países respectivos, así como los intereses legítimos del comercio y que la represión de aquéllas puede hacerse más eficaz mediante la cooperación entre sus Administraciones de Aduanas;

Teniendo en cuenta la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera sobre Asistencia Mutua Administrativa, de fecha 5 de diciembre de 1953,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

A los fines del presente Convenio, se entiende por:

1. Leyes aduaneras.—Las disposiciones relativas a la importación, exportación y tránsito de mercancías, aplicadas por las Administraciones aduaneras.

2. Administración aduanera.—En España, el Ministerio de Hacienda y las autoridades aduaneras que de él dependen; en la República de Austria, el Ministerio Federal de Hacienda y las autoridades aduaneras que de él dependen.

3.—Infracción.—La violación a las leyes aduaneras, tanto consumada como en grado de tentativa.

ARTICULO 2

1. Los Estados contratantes acuerdan que sus Administraciones aduaneras se presten mutua asistencia, en las condiciones definidas en el presente Convenio:

a) Con vistas a asegurar la recaudación de los derechos de aduanas y de los demás derechos y tributos establecidos a la importación y a la exportación.

b) Con vistas a prevenir, investigar y reprimir las infracciones.

c) Mediante la notificación de las resoluciones, decisiones, disposiciones y otros escritos de la Administración aduanera del otro Estado.

2. La asistencia administrativa prevista en el apartado 1 ni incluye la detención de las personas, ni la percepción y cobro de los derechos de aduana, impuestos, exacciones, multas u otras sumas por cuenta del otro Estado.

ARTICULO 3

1. La asistencia administrativa podrá ser denegada o supeditarse a ciertas condiciones, cuando el Estado requerido con-

sidere que esta asistencia pudiera perjudicar a su soberanía, seguridad, orden público o a otros intereses esenciales.

2. Si la Administración aduanera de uno de los Estados formula una solicitud de asistencia, que, en el caso inverso de formularla el otro Estado no estuviera en disposición de suministrar, lo hará constar así en el momento de plantearla. En este supuesto la Administración requerida quedará en libertad de corresponder o no a la citada solicitud.

ARTICULO 4

1. La Administración aduanera de uno de los Estados, a requerimiento de la otra, ejercerá, en la medida de lo posible y por un período de tiempo determinado, vigilancia sobre:

— Los desplazamientos, y en particular las entradas y salidas del territorio, de determinadas personas sospechosas de dedicarse, profesionalmente, a la comisión de infracciones.

— Los movimientos sospechosos de ciertas mercancías señaladas por el Estado requirente como objeto de un importante tráfico ilícito desde o hacia su país.

— Determinados medios de transporte sospechosos de ser utilizados para cometer infracciones en el territorio del Estado requirente.

2. El resultado de la vigilancia se comunicará a la Administración aduanera requirente.

ARTICULO 5

Las administraciones aduaneras de ambos Estados se comunicarán sin requerimiento previo:

— Los indicios que motivan la sospecha de que se ha cometido o va a cometerse una infracción en el territorio del otro Estado.

— Los nuevos medios y procedimientos para la comisión de infracciones.

— Las informaciones sobre personas de las que se tienen fundadas razones para pensar que cometen infracciones en el territorio del otro Estado.

— Las informaciones sobre mercancías respecto de las cuales consta que, habitualmente, son objeto de infracciones de contrabando.

— Las informaciones sobre medios de transporte sospechosos de ser utilizados para la comisión de infracciones en el territorio del otro Estado.

ARTICULO 6

1. A requerimiento de la Administración aduanera de uno de los Estados, la del otro le informará sobre:

— Si los precintos, signos de identificación y documentos administrativos presentados con motivo del despacho son auténticos.

— Si las mercancías exportadas desde el territorio de un Estado hacia el del otro Estado han entrado de manera reglamentaria en este último, y en qué régimen aduanero han sido despachadas.

— Si las mercancías importadas en el territorio de un Estado, procedentes del otro Estado, han sido exportadas de manera reglamentaria.

2. A requerimiento de la Administración aduanera de uno de los Estados, la del otro comunicará las informaciones de que disponga relativas al tráfico de mercancías sobre el que recaigan sospechas relativas a infracciones en el territorio de uno o de ambos Estados.

ARTICULO 7

1. Sólo se requerirá el envío de los objetos y de las actas y escritos originales en el caso de que su sustitución por descripciones, copias o reproducciones no fuera suficiente para el procedimiento a seguir.

2. El envío de los objetos y de las actas y escritos originales se efectuará sin perjuicio de los derechos que el Estado requerido o terceras personas hayan adquirido sobre los mismos.

3. Los objetos, actas y escritos originales enviados, serán devueltos a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 8

1. A requerimiento de la Administración aduanera de uno de los Estados, la del otro tomará todas las medidas necesarias conducentes al esclarecimiento y represión de las infracciones, o a la fijación de los derechos, dando cuenta del resultado a la Administración requirente.

2. Se procederá a estas medidas en el marco de las leyes y reglamentos aplicables en el Estado requerido. La Admi-

nistración aduanera de éste se esforzará en hacer uso de las disposiciones administrativas o de los procedimientos judiciales precisos para el cumplimiento de las solicitudes de asistencia. Podrá, a requerimiento de la Administración aduanera del otro Estado, adoptar procedimientos determinados, en la medida en que el Derecho propio lo consienta.

3. La Administración aduanera requerida podrá autorizar la presencia de representantes de la otra Administración en el procedimiento.

ARTICULO 9

1. A requerimiento de la Administración aduanera de uno de los dos Estados, la del otro notificará a los interesados que residen en su territorio, las resoluciones, decisiones, disposiciones y otros escritos del Estado requirente.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Administraciones aduaneras utilizarán la vía postal para la notificación a los interesados residentes en el otro Estado de las resoluciones, decisiones, disposiciones y otros escritos, cuando por la índole y contenido de los citados documentos lo consideren oportuno.

ARTICULO 10

1. Los informes, comunicaciones y documentos obtenidos en el marco de la asistencia administrativa no podrán utilizarse más que a los fines previstos en el presente Convenio y en las condiciones establecidas por la Administración aduanera que las haya suministrado; no podrán utilizarse para otros fines salvo que la parte contratante que las haya suministrado lo hubiera consentido expresamente. Las reservas anteriores no serán de aplicación a los informes, comunicaciones y documentos relativos a infracciones en materia de drogas, armas, municiones y explosivos.

2. Los informes, comunicaciones y documentos obtenidos en una parte contratante en virtud del presente Convenio se beneficiarán de la protección del secreto profesional concedida en este territorio a los informes, comunicaciones y documentos de la misma naturaleza.

3. Las Administraciones aduaneras podrán utilizar en los procedimientos judiciales los informes, comunicaciones y documentos facilitados en aplicación del presente Convenio; su fuerza probatoria dependerá del Derecho nacional.

ARTICULO 11

A requerimiento de la Administración aduanera de un Estado, la del otro podrá autorizar a sus funcionarios para que, en los límites de la autorización concedida, actúen como testigos o peritos en procedimientos judiciales o administrativos, relativos a materias previstas en el presente Convenio, en la jurisdicción del otro Estado, aportando los objetos, actas o escritos, o copias autenticadas de los mismos, necesarios para su tramitación. La solicitud de comparecencia deberá indicar, expresamente, respecto a qué asunto y en virtud de qué título o calidad será interrogado el funcionario.

ARTICULO 12

1. La asistencia prevista por el presente Convenio se efectuará directamente entre las Administraciones aduaneras de ambos Estados.

2. Las solicitudes de asistencia, así como las contestaciones, se efectuarán, por regla general, por escrito o por telex, acompañando los documentos que se juzguen útiles para el caso. En situaciones urgentes la solicitud podrá ser verbal o telefónica, si bien, caso de que la Administración requerida así lo solicite, deberá seguirle la solicitud, o contestación, por escrito.

3. Ambos Estados renuncian a toda reclamación para el reintegro de los gastos que resulten de la aplicación del presente Convenio, salvo en lo que se refiere a las indemnizaciones a expertos y testigos.

4. Si una solicitud no pudiera ser atendida, en todo o en parte, deberá informarse de ello al Estado requirente, dándole cuenta de los motivos que se oponen a ello, así como de aquellas circunstancias que pudieran contribuir a aclarar el caso.

ARTICULO 13

1. El Ministerio de Hacienda de España y el Ministerio Federal de Hacienda de la República de Austria pueden tratar directamente los problemas planteados por la aplicación del presente Convenio y que afecten a las leyes aduaneras.

2. Ambos Ministerios fijarán, de común acuerdo, las modalidades prácticas de aplicación del presente Convenio.

3. Asimismo, se esforzará en resolver, mutuamente, las dificultades o dudas que suscite la interpretación o la aplicación del presente Convenio.

4. Los representantes de las Administraciones aduaneras de ambos Estados se reunirán, en caso necesario, para tratar de las cuestiones relativas a la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 14

1. El presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación se intercambiarán en Viena.

Entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al de intercambio de los instrumentos de ratificación.

2. El presente Convenio se concluye por una duración ilimitada. Cada uno de los dos Estados podrá denunciarlo en cualquier momento por vía diplomática. Dejará de regir a los seis meses contados desde el momento de la denuncia.

Hecho en Madrid el 12 de febrero de 1982, en dos ejemplares originales, en español y en alemán, haciendo fe ambos textos.

Por España,
Joaquín Ortega Salinas,
Subsecretario
de Asuntos Exteriores

Por la República de Austria,
Franz Manhart,
Director general de Aduanas
del Ministerio de Finanzas

El presente Convenio entró en vigor el día 1 de marzo de 1983, fecha del primer día del tercer mes siguiente al intercambio de los instrumentos de ratificación que tuvo lugar el 6 de diciembre de 1982.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 24 de marzo de 1983.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Ramón Villanueva Echevarría.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10272

REAL DECRETO 755/1983, de 13 de abril, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en los Puertos.

La actividad portuaria está caracterizada actualmente por su enorme incidencia en el desarrollo del comercio exterior y de la economía general del país, lo que implica su conexión con bienes e intereses constitucionalmente protegidos.

Por esta razón resulta necesario conjugar estos intereses generales con el derecho de huelga atribuido a los trabajadores, de forma tal que el ejercicio de este derecho constitucional no imponga a la comunidad sacrificios desproporcionados. Esta posible contradicción sólo puede ser resuelta por el Gobierno u otros Organos que ejercen potestad de gobierno, estableciendo las medidas necesarias que garanticen, cuando las circunstancias así lo requieran, de un lado el derecho de la comunidad a determinados servicios de los que es acreedora, y que pueden ser suministrados por los puertos, y de otro el respeto al contenido esencial del derecho de huelga. La razón de esta atribución de competencia exclusiva en la materia a la autoridad gubernativa es la garantía para los ciudadanos y sus derechos fundamentales de que las limitaciones que éstos puedan sufrir en aras del mantenimiento de servicios esenciales, sólo puedan ser establecidas por quien tiene responsabilidad y potestad de gobierno.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, según interpretación efectuada por las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, y en particular el párrafo e) del apartado 2.º de su fallo, y la del mismo Tribunal de 17 de julio de 1981, a propuesta de los Ministros de Interior, Obras Públicas y Urbanismo y Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal laboral que presta sus servicios en las Juntas de Puertos, Puertos Autónomos y Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales.

Art. 2.º 1. A efectos de lo previsto en el artículo anterior se consideran como servicios esenciales los siguientes:

— Los de vigilancia, control y seguridad necesarios para evitar robos o siniestros manteniendo abiertos los accesos al puerto.

— Los que sean necesarios para garantizar el desarrollo normal del tráfico de pasajeros de ría, interinsular, y de la península con Ceuta y Melilla y con Baleares y Canarias.

— Los que sean necesarios para garantizar el desarrollo normal de las operaciones que afecten a mercancías perecederas, o a mercancías peligrosas, cuya permanencia en el puerto pueda representar un riesgo grave para personas o instalaciones, incluidos los suministros de combustible y agua a los buques que las transporten.

— Los que sean necesarios para garantizar la entrada y salida de barcos al puerto, en especial los de esclusas y señalización marítima.

— La atención a situaciones de emergencia o siniestros en buques o mercancías.

2. El Director general de Puertos y Costas podrá determinar otros servicios que considere de carácter esencial.

3. Corresponderá asimismo al Director general de Puertos y Costas, la determinación, con criterio estricto, del personal